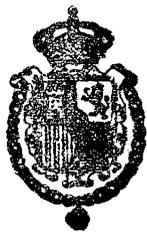


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Dignidad de Arcipreste vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel a D. Salustiano Sánchez y Marco, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia.—Página 186.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago al Presbítero Doctor D. Antonio Vicente Bucla.—Página 186.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a doña Magdalena Verdala Higuera 125 pesetas de las 250 que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Eugenio Casanovas Verdala.—Página 186.

Ministerio de Marina

Real orden dando disposiciones para formalizar la documentación de los buques mercantes para los casos en que un buque fondee en puerto distinto de aquel para el que fué despachado.— Páginas 186 y 187.

Ministerio de Hacienda

Real orden sobre tributación por el concepto de utilidades de los Verificadores de contadores de gas y de agua.—Página 187.

Otra declarando en suspenso hasta nueva orden la facultad de conducir por cabotaje en barcos de vela, aunque tengan motor auxiliar, con destino a todos los puertos de la provincia de Gerona y al de Isla Cristina, en la provincia de Huelva, de las mercancías que se mencionan.—Página 187.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se aplique a don Angel Juan Santos González, Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Veterinaria de León, los beneficios de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado.—Página 187.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores numerarios de Escuelas de Comercio, que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.— Páginas 187 y 188.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto de Reus.—Página 188.

Otra resolviendo el expediente para la provisión de la Cátedra de Lengua Latina del Instituto de Granada, y disponiendo se expida el nombramiento a favor de D. Agustín Muñoz Koldán.—Página 188.

Otra admitiendo la renuncia presentada por D. Angel de Avilés del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Dibujo del Instituto de Gerona, y nombrando para sustituirle a don Antonio Muñoz Degraín, Consejero de Instrucción Pública.—Página 188.

Otra disponiendo se manifieste al Sr. Ministro de la Gobernación el que la Diputación de Sevilla ceda a la Universidad de referida capital la Sala del Espíritu Santo del Hospital Provincial para la enseñanza de Dermatología y Sifiliografía.—Página 188.

Ministerio de Fomento

Real orden declarando excluido de la de 18 de Diciembre de 1913 el camino vecinal del primer concurso, de Fontecha a Santa María del Páramo (León).—Página 188.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 la entidad de seguros contra incendios La Mundial Agraria, domiciliada en Sevilla.—Página 188.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de San Sebastián sobre inscripción del ferrocarril del Bidasoa.—Página 188.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 191.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos. Concediendo prórroga de licencia por enfermo a los funcionarios que se mencionan.—Página 192.

Citando y emplazando para que comparezca en el término de treinta días D. Jorge Perera y Chinellato, Auxiliar cuarto de Contabilidad y Oficinas.—Página 192.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Desestimando el recurso interpuesto por D. Ramón Cluet Santiveri contra resolución de esta

de 1918 que resolvió el concurso especial de traslado para la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Amposta (Tarragona).—Página 192.

Nombrando a D. Benigno Ferrer Domingo Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Almería.—Página 193.

Idem, con carácter provisional, a D. Ricardo Sanjuán Moreno Director de la Escuela graduada de niños de Santa Coloma de Queralt (Tarragona).—Página 193.

Resolviendo el concurso de destino de personal de Secciones administrativas de Primera Enseñanza.—Página 193.

Ascensos por corrida de escalas.—Página 193.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil.—Página 193.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación al Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras en cada provincia, inserto en la GACETA del día 13 del actual.—Página 194.

Caminos vecinales.—Disponiendo quede en suspenso la subasta anunciada para el 25 del mes actual del camino vecinal de Santiago del Monte a San Juan de la Arena.—Página 194.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad T. Fierro e Hijos, domiciliada en San Esteban de Pravia, la concesión de un tranvía eléctrico desde la Rebolleda a Ujo Taruelo, con ramales de Figaredo a Turón y de Mieres a su estación del ferrocarril del Norte.—Página 194.

Confirmando la providencia del Gobernador civil de Córdoba de 10 de Septiembre de 1917 que impuso una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren que se indica en la noche del 13 al 14 de Abril de 1916.—Página 194.

Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Anónima Tranvías Eléctricos de Granada la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de vía estrecha, con tracción eléctrica, entre Granada y La Zubia, en la misma provincia.—Página 194.

Idem id. id. entre Armilla y Alhendín, en la provincia de Granada.—Página 194.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 23,

supuesto, para atender en el mes actual al desarrollo de las obras hidráulicas.—Página 194.

Aplicando a la realización del servicio de aforos, observaciones y previsión de crecidas la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, del presupuesto de este Ministerio, distribuyéndolo en la forma que se publica.—Página 195.

Considerando prorrogados hasta fin del corriente mes los planes de ordenamiento y modulación de zonas de regadío aprobados para 1918, y aplicando a la realización de estos servicios la dozava parte de cada uno de los conceptos del capítulo 16, artículo 3.º, del presupuesto de este Ministerio, distribuyéndolo en la forma que se indica.—Página 195.

Idem id. id. los planes de estudios formulados para 1918, y aplicando a la realización de estos servicios la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del capítulo 16, artículo 2.º, del presupuesto de este Ministerio, distribuyéndolo en la forma que se inserta.—Página 195.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Rehabilitando la con-

cesión de un muelle embarcadero para uso público en la ría de Subia, otorgada al Ayuntamiento de Neda (Coruña).—Página 195.

Autorizando a D. Juan Borás Torres para construir un edificio destinado a molino harinero, con motor eléctrico, en terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, en la desembocadura del arroyo de los Gafos.—Página 196.

Declarando la caducidad de la concesión otorgada a doña Julia Muguerra para aprovechamiento de una marisma en Treto (Santander).—Página 196.

Aguas.—Autorizando a D. Esteban Roca Pons para aprovechar un caudal de agua de 600 litros, por segundo, del río Muga.—Página 197.

Idem a la Sociedad minera Minas y Hornos del Mediterráneo para derivar, como máximo, 3,000 litros de agua, por segundo, del río Trévez.—Página 197.

Idem a D. Elpidio Bartolomé para aprovechar 8,000 litros de agua del río Carrión.—Página 198.

Idem a D. Santos Rodríguez Berazategui para derivar 3,000 litros agua, por segundo, del río Cabil.—Página 198.

Idem a D. Elpidio Bartolomé para derivar, como máximo, un caudal de agua del río Carrión de 17,000 litros, por segundo.—Página 199.

Idem id. id. para derivar del río Carrión un caudal de agua de 16,000 litros, por segundo.—Página 199.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Rectificación a la Real orden número 88, relativa a las zonas de compra de trigos.—Página 200.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa del Comercio de Bilbao durante el mes de Marzo próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel, por promoción de don Carlos Albás, a D. Salustiano Sánchez y Marco, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por promoción de D. Salustiano Portela, al Presbítero Dr. D. Antonio Vicente Bucla, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por doña Magdalena Verdala Higués, vecina de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas 125 pesetas de las 250 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 84, expedida en 24 de Agosto de 1918, por el segundo y tercer plazos de la cuota militar de su hijo, el soldado que fué del octavo Regimiento de Artillería ligera de campaña Eugenio Casanovas Verdala, acogido a los beneficios de los artículos 267 y 271 de la ley de Reclutamiento, y teniendo en cuenta que el indicado individuo falleció el día 16 de Octubre último, y que el importe del tercer plazo no le correspondió ingresarlo hasta en los meses de Agosto o Septiembre del presente año y lo prevenido en el artículo 284 de la referida ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 125 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

manifestando los frecuentes casos que se dan de buques despachados para determinados puertos, que recalán en otros distintos sin tocar en aquéllos, por recibir órdenes radiotelegráficas de las casas armadoras, relegando de este modo a una situación muy secundaria la acción de las Autoridades de Marina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección y la Asesoría General de este Ministerio, se ha servido disponer: que tanto para la debida formalidad de la documentación de los buques y preciso reconocimiento de sus tripulantes cuanto para la mayor cautela de los intereses del Fisco, conviene al Poder público saber exactamente la situación de los buques mercantes, y que éstos fondeen en los puertos para donde han sido despachados, salvo ocurrir algunos de los hechos que justifiquen la arribada forzosa, tales como una huelga, graves desórdenes públicos, etc., que aconsejen la conveniencia de que un buque fondee en puerto distinto de aquel para el que fué despachado; pero cuando tal cosa suceda, con objeto de cohesionar el interés público con el privado, y evitar posibles abusos, deberá el armador del buque mercante solicitar, justificadamente, del Capitán del puerto adonde hubiese sido despachado aquél, el cambio de arribada, y una vez obtenida la autorización, comunicarla al Capitán del puerto donde hubiere de fondear la nave, corrigiéndose el incumplimiento de lo mandado por el Capitán del puerto para donde aquélla fué despachada directamente, ejerciendo sus funciones definidas en el Capítulo III, Título VII, Tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada, con una multa que no podrá exceder de 125 pesetas, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 30 de Marzo de 1906 (*Diario Oficial* número 3), todo ello en el supuesto de que los hechos reprimidos no originasen la formación de causa

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de Abril de 1919.

CHACON

Señor Director General de Navegación y Pesca Marítima.—Señores Comandantes Generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—Señor Comandante de Marina de Alicante.—Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación y Pesca Marítima.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Guerrero y D. Nicasio Navascués, Verificadores de contadores de gas y de aguas de esta provincia, por sí y a nombre de sus compañeros de Barcelona, Sevilla y otras capitales, en solicitud de que se determine si se hallan sujetos a la contribución de utilidades y de que, en tal caso, se les declare comprendidos, para el efecto, en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, con la bonificación de un 50 por 100 por el concepto de gastos:

Resultando que en la referida instancia aducen los interesados que fasta la fecha, y según ocurrió antes con los Fieles contrastes de pesas y medidas y con los Verificadores de aparatos eléctricos, se les ha venido considerando exentos de dicha contribución, sin duda por la escasa importancia de los rendimientos que anteriormente obtenían, puesto que no solían llegar a 1.500 pesetas anuales; advirtiendo además que el cargo de Verificador de contadores de agua no fué creado hasta el 22 de Febrero de 1907, y cuanto al servicio de verificación de contadores de gas tampoco llegó a organizarse en su forma actual, sino a consecuencia de sucesivas modificaciones en él introducidas por Reales decretos de 7 de Octubre de 1904, 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908, en cuya virtud se establecieron nuevos casos de verificación de contadores, se elevaron las tarifas, se hizo compatible el respectivo cargo con el de Verificador de contadores de electricidad, etc.; con todo lo cual se han aumentado los ingresos o utilidades de los interesados, hasta exceder para la mayoría de 1.500 pesetas al año:

Resultando que en su vista, los expone, en su nombre y en el de sus compañeros, siguiendo, dícese, el dictado de su conciencia, acuden a este Ministerio en solicitud de que se declare si en atención a las circunstancias en que les han colocado las antedichas modificaciones de las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores deben ser incluidos, para lo sucesivo y a partir del año actual, en el epígrafe 2.º de la ta-

rifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, conforme a lo dispuesto respecto de los Fieles Contrastes y Verificadores de contadores de electricidad; y

Considerando que dada la analogía entre los cargos de Verificadores de contadores de gas y de aguas y los de contadores de electricidad, principalmente después de la reorganización de los primeros con arreglo a los Reales decretos de que queda hecha referencia, es a todas luces procedente estimarlos sujetos a la misma tributación fijada para los segundos en el artículo 6.º del vigente Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer, con carácter general, que se considere a los Verificadores de contadores de gas y de aguas equiparados a los de aparatos eléctricos, y comprendidos, por tanto, en el artículo 6.º del vigente Reglamento de Utilidades, para los efectos de su tributación con arreglo al número 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 y con la bonificación del 25 por 100 que, por el concepto de gastos se establece en el mismo artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio que, a pesar de la legislación restrictiva impuesta por las actuales circunstancias de encarecimiento y escasez de los artículos alimenticios, se consiguen realizar entradas ilícitas en puertos extranjeros de algunas cantidades de dichos productos, utilizando sus autores para estos fines la simulación de expediciones de cabotaje con supuesto destino a poblaciones del litoral español, que por su proximidad a las fronteras terrestres se prestan a esta clase de operaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID quede en suspenso hasta nueva orden la facultad de conducir por cabotaje en barcos de vela, aunque tenga motor auxiliar, con destino a todos los puertos de la provincia de Gerona y del de Isla Cristina, en la provincia de Huelva, de las mercancías siguientes: azúcar, arroz, alubias, lentejas, algarrobas y harina de trigo.

Las Aduanas de la Península e Islas Baleares denegarán la admisión de facturas de cabotaje comprensivas de dichas mercancías, siempre que vayan destinadas a los dichos puertos y que su conducción se haya de verificar en buques de vela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio el Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Veterinaria de León, D. Angel Juan Santos González, en súplica de que los haberes que tiene asignados por el indicado cargo, en concepto de gratificación, se le consignen como sueldo, conforme a lo determinado en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 24 de Octubre último, y teniendo en cuenta que el interesado declara no percibir ningún otro sueldo con cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio, y además ha solicitado dicha variación dentro del plazo marcado en la Real orden de 31 de Diciembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aplique a D. Angel Juan Santos González los beneficios de la ley de 22 de Julio próximo pasado, quedando confirmado en su cargo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y extendiéndose en su título administrativo una diligencia, según el modelo que apareció para los Profesores auxiliares de Escuelas de Veterinaria en la GACETA de 13 de Diciembre de 1918, y reintegrándose con arreglo a la ley del Timbre la diferencia del que conste en dicho título con lo que le corresponda, según el sueldo que ahora pase a disfrutar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 14 de Marzo último, inserto en la GACETA del 15, el Catedrático numerario de la Escuela Central de Intendentes mercantiles D. Felipe Pérez del Toro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Gonzalo González Salazar y Boudens, D. Ricardo Bartolomé y Más, don Florentino Briones y Gómez, D. Enrique Fraga Rodríguez, D. Julio Pórcel Pérez, D. Alfredo Lanchetas y García, D. José Alonso Tomás y D. Eugenio Buero García, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Zaragoza, Madrid, Santander,

La Coruña, Santander Valladolid, Gijón y Gijón, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 8, 18, 32, 50, 72, 98, 128 y 162, con el sueldo anual de 12.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero, 8.500 el cuarto, 7.500 el quinto, 6.500 el sexto, 5.500 el séptimo y 5.000 el octavo, todos ellos con la antigüedad del día 16 de Marzo próximo pasado y continuando el Sr. Bartolomé en el disfrute de 1.000 pesetas más por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 21 de Marzo último, inserto en la GACETA del 22, el Catedrático numerario de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona, don Ignacio Dublé Barceló,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Pedro Gómez Chaix, D. Hipólito Domínguez Navarro, D. Emilio Muñoz Calzadilla, D. José Casadesús Vila, don José de Arzúa Bolado, D. Ricardo Espejo de Hinojosa, D. Félix Herrero Vaquero y D. José López Pueyo, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Málaga, Alicante, Sevilla, Barcelona, Bilbao, Valencia, Sevilla y Zaragoza, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 8, 18, 32, 50, 72, 98, 128 y 162, con el sueldo anual de 12.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero, 8.500 el cuarto, 7.500 el quinto, 6.500 el sexto, 5.500 el séptimo y 5.000 el octavo, todos ellos con la antigüedad de 23 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para la provisión de la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto general y técnico de Reus, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de la Cátedra de Lengua Latina del Instituto de Granada por concurso previo de traslado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que no puede admitirse la renuncia del aspirante D. Francisco Jiménez Lomas; que este concurrente no puede ser comprendido en el primer grupo de preferencia del artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, sino en el segundo, y que se expida el nombramiento para la provisión por concurso previo de traslado de la Cátedra de Latín del Instituto de Granada a favor de D. Agustín Muñoz Roldán, que figura el primer número de la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado don Angel de Avilés del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Dibujo del Instituto de Gerona, y nombrar para el mismo cargo a D. Antonio Muñoz Degrain, Consejero de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico titular de la Sala del Espíritu Santo del Hospital Provincial de Sevilla, la Junta de la Facultad de Medicina de aquella Universidad solicita de este Ministerio se pida a V. E. que la expresada Diputación ceda la sala mencionada para la enseñanza de Dermatología y Sifiliografía, puesto que lo que ahora tiene asignado la Facultad de Medicina es notoriamente insuficiente e inadecuado a los fines de la Enseñanza.

Por tanto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se comunique a V. E. lo anteriormente expuesto, a los efectos del artículo 16 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, en relación con la disposición 4.^a del artículo 3.^o del Real decreto de 18 de Noviembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluido de la Real orden de 18 de Diciembre de 1913 el camino vecinal del primer concurso de Fontecha a Santa María del Páramo (León), quedando subsistente la admisión y adjudicación del crédito concedido a este camino por la Real orden de 28 de Octubre de 1911.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "La Mundial Agraria", Incendios, Sevilla, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la misma en el Registro creado por el artículo 1.^o de la ley de 14 de Mayo de 1908, por ajustarse la documentación presentada a las formalidades exigidas por los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Centro directivo, por V. S. formulada, por el Registrador de la Propiedad de San Sebastián, sobre inscripción del ferrocarril del Bidasoa, resuelta por esa Presidencia (en disconformidad con el Juez de primera Instancia de San Sebastián), conforme dispone el artículo 355 del Reglamento hipotecario:

Resultando que la Compañía denominada de los Ferrocarriles del Bidasoa, adquirió por escritura pública otorgada en 1.^o de Marzo de 1912, la línea ferroviaria de Irún a Elizondo, en virtud de cesión que de sus derechos sobre la expresada línea le hizo D. Manuel Albistur, autorizado para construirse por ley de 19 de Enero de 1900; que la concesión de la expresada línea le fué otorgada a la indicada Compañía por Real orden de 11 de Septiembre de 1912; que la misma Compañía adquirió la línea férrea de Irún a Enderlaza de una Sociedad inglesa denominada "The Bidasoa Railway and Mines Limited", a quien se otorgó la con-

cesión de la misma por Real orden de 24 de Diciembre de 1888; y por último, que en el Registro de Pamplona se verificó la inscripción a nombre de la Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa, de la línea de Elizondo a Irún, juntamente con la de este último punto a Enderlaza, que anteriormente estaba inscrita en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, estimándose como punto de arranque de estas líneas Elizondo, por haberlo así declarado la Dirección general de Obras públicas por Real orden de 4 de Septiembre de 1918:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de San Sebastián elevó al Juez de primera instancia, delegado para la inspección del Registro, un escrito en el que manifiesta que la Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa, como sucesora de "The Bidasoa Railway and Mines Limited" tiene inscrito en el Registro de la Propiedad de San Sebastián la concesión de terrenos y obras del ferrocarril de Irún a Enderlaza en virtud de haber sido otorgada dicha concesión por Real orden de 24 de Diciembre de 1888; que la referida concesión se hizo *partiendo* de la estación de Irún del Ferrocarril de Burgos a dicha villa a terminar en el punto de Enderlaza, sobre el río Bidasoa; que a la expresada Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa, como cesionaria de los derechos de D. Manuel Albistur y por Real orden de 11 de Septiembre de 1912, se le otorgó la concesión del Ferrocarril de Irún a Elizondo, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 12 de Agosto del mismo año y especialmente a la ley de 19 de Enero de 1900; que es de advertir que además de expresar textualmente la Real orden de concesión, que ésta se otorgaba de Irún a Elizondo, basta leer el acta de reconocimiento de fecha 26 de Enero de 1916, (levantada con objeto de autorizar la explotación), para ver claramente que el ferrocarril ha partido y se ha construido tomando por base el inscrito en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, *primero desde Irún a Enderlaza* continuándolo a Santesteban, con cuya continuación se constituyó su primer tramo, y en el que tuvo principio la explotación antes que en el tramo o sección segunda, desde Santesteban a Elizondo; que la expresada acta de reconocimiento confirma este aserto y determina las estaciones a partir del enlace con el ferrocarril de Burgos, o sea del Norte, primero Irún, luego Behobia, *ambas de la jurisdicción del Registro de San Sebastián*, y después la de Enderlaza y siguientes hasta Santesteban; que no obstante los anteriores antecedentes, el Registrador de Pamplona inscribió en 9 de Octubre último la totalidad del ferrocarril de Elizondo a Irún; que se ha aducido como motivo para la legitimidad de tal acto el de que consultada la Dirección general de Obras públicas resolvió por Real orden de 4 de Septiembre último que "ha de reconocerse a todos los efectos legales que el punto de origen de dicha línea es Elizondo y su final Irún, puesto que así se determina en la ley citada (ley de 1900), base de la concesión": que para rescibir tan capital extremo debió de acudirse a esta Dirección general y no a la de Obras públicas; que el Registrador de Pamplona no ha podido inscribir en su Registro a título de una certificación litoral expedida por el Registro de San Sebastián el ferrocarril de Irún a Elizondo, porque ha producido el efecto de que ese ferrocarril tiene en la actualidad dos inscripciones simultánea-

mente vigentes; que en todo caso habría sido necesario que la Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa hubiese solicitado previamente la cancelación del asiento extendido a su favor en el Registro de San Sebastián, cancelación a la cual no habría podido acceder el que informa sin obtener antes de la superioridad la solución a las dudas que le ofrece la aplicación de los artículos 62 y 63 del Reglamento hipotecario, en sí mismos y en relación con el 475 y 476 del propio Cuerpo legal; que además existe otra razón, y es, que en la Junta de accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa, celebrada en París, el Presidente puso de manifiesto la omisión de convocatoria para la misma que debió de hacerse en los términos establecidos en el artículo 34 de los Estatutos; que la representación que en dicho acto ostentó un señor llamado J. Jourdan por 20 acciones del señor Philoport, vecino de París, no se fundó más que en un documento privado, estando por tanto desprovisto de la fehcencia necesaria; que según están redactados los artículos 62 y 63 del Reglamento hipotecario en sí mismos y en relación con lo que disponen los artículos 475 y 476 del mismo Cuerpo legal, no puede estimarse potestativo de las Compañías de ferrocarriles agrupar sus bienes en concepto de una sola finca hipotecaria, como ha ocurrido en el caso de que se trata, porque los expresados artículos 62 y 63 están establecidos sobre el concepto de constituir cada concesión un todo, cuya fuerza de obligar arranca de la ley y no de la voluntad de las Compañías; que de entenderse de otro modo dicha interpretación, las grandes Compañías de ferrocarriles centralizarían todo su movimiento hipotecario en cortísimo número de inscripciones y en muy escaso número de Registros, con notorio detrimento de los bastantes que existen hoy en España en que hay asientos primordiales, para lo cual les bastará a las Compañías ir agrupando las líneas de la respectiva propiedad de cada una con la petición de que, previa transcripción o por sucesión de las mismas, se cancelen las actuales inscripciones; que no puede ser ese el espíritu con que están redactados los artículos 62 y 63, antes citados, en su relación con lo que determinan los artículos 475 y 476 del Reglamento hipotecario, porque a llevar su intención el Legislador de no conservar en cada concesión la unidad de finca y extender a éstas propiedades de índole especial el supuesto del párrafo 2.º del artículo 10, la disposición para el cobro de honorarios la habría ajustado también al precepto, no del artículo 475, sino de su antecedente el 476; que su informe lo da en cuanto a esta tercera duda en el sentido de que en todo caso, lo mismo que se ha solicitado una inscripción limitada a ser de las de breve y simple referencia y producida por la certificación del Registro de Pamplona, ha debido pedirse igualmente en el Registro de San Sebastián una inscripción principal respecto de la línea de Irún a Enderlaza, o sea de las modificaciones de su actual anchura, alguna prolongación y las obras realizadas con posterioridad a las inscritas, y directamente tomado del título el asiento de inscripción, del propio modo que se ha verificado en Pamplona y como línea o finca de las de la clase de Obras públicas, cuya concesión, naturaleza y todas sus condiciones radican en la demarcación del Registro de San Sebastián; y por último, que aunque la resolución de esta consulta sea contraria a su opinión, y teniendo en cuenta que

en tal caso debe suponerse que existe una viciosa redacción de los artículos 62, 63 y 476 del Reglamento hipotecario, suplica que por este Centro se forme el oportuno expediente para proceder a su reforma:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Sebastián por ofrecerle duda la resolución que procede adoptar respecto de la anterior consulta, tanto por la ineficacia de ella en cuanto al Registrador de Pamplona (que no está bajo su delegación inspectora), como por la inseguridad de que su opinión pueda dar la debida interpretación acerca de la aplicación de los artículos 62, 63, 475 y 476 del Reglamento hipotecario, eleva la expresada consulta al Presidente de la Audiencia de Pamplona, con el informe correspondiente, en el que manifiesta:

Que la primera duda que es objeto de la presente consulta, o sea, si el artículo 62 del citado Reglamento hipotecario en relación con el 43 y 63 del mismo Cuerpo legal, autoriza al Registrador de la Propiedad de Pamplona para poder inscribir en su Registro el ferrocarril de Irún a Enderlaza, cuya concesión está inscrita en el de San Sebastián, debe resolverse en sentido negativo:

1.º Porque debiendo hacerse legalmente la inscripción de los caminos de hierro y demás obras públicas comprendidas en el citado artículo 43, en el Registro de la Propiedad a que corresponda el punto de arranque, y siendo este punto Irún (pertenece al Registro de San Sebastián), corresponde la inscripción a la oficina hipotecaria de San Sebastián y no a la de Pamplona; y

2.º Porque como tiene declarado la sentencia de 30 de Diciembre de 1896, inscrita la concesión de una vía férrea en el Registro de la localidad cabeza de línea, aunque se modifique posteriormente por resoluciones administrativas el punto de arranque de la línea, debe de quedar en aquel Registro abierta la correspondiente hoja, para recibir todos los asientos y anotaciones correspondientes mientras no se cierre dicha hoja y se rectifique por otra nueva inscripción, conforme al párrafo 2.º del artículo 62 del expresado Reglamento hipotecario; que en cuanto a la competencia de la Dirección general de Obras públicas y consiguientemente del Ministerio de Fomento para dictar la Real orden de 4 de Septiembre último, opina que el caso no puede ser objeto de consulta, pues el artículo 354 del Reglamento hipotecario, en relación con el 276 de la ley Hipotecaria, se limita a las dudas que se ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma, su Reglamento y disposiciones para su aplicación, debiendo resolverse por los mismos Registradores y bajo su responsabilidad las que se refieran a la calificación de la legalidad de las formas extíneas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción; que respecto del otro extremo de la consulta, o sea, de si habiendo el artículo 62 del Reglamento hipotecario en relación con el 43 del mismo, solamente de títulos de concesión y refiriéndose la Real orden de concesión y todos los actos sucesivos a la línea de Irún a Elizondo, se podrá inscribir ésta en Registro que no sea el de San Sebastián, considera que al disponer el citado artículo 62 del Reglamento citado que se practiquen las inscripciones en el Registro de la Propiedad a que corresponda el punto de arranque, sólo en San Sebastián podrá inscribirse el ferrocarril de Irún a Elizondo, ya que la Real orden de concesión de 11 de Diciembre de 1912, al denominarle así,

señala como punto de partida la ciudad de Irún, que pertenece al Registro de la Propiedad de San Sebastián; pero que surgiendo la duda de que esa Real orden otorgó la concesión con sujeción *especialmente* a la ley de 19 de Enero de 1900 (que autorizaba al Gobierno para hacer la concesión de un ferrocarril que, partiendo de la villa de Elizondo, termina en la de Irún); por otro lado, de que la Real orden de 4 de Septiembre último, resolviendo las dudas que habían surgido, señala los mismos puntos de arranque y término; por otro, de que la concesión del trayecto de Irún a Enderlaza estaba inscrito en el Registro de San Sebastián, y de que según el pliego de condiciones de 12 de Agosto de 1912, para el ferrocarril de Irún a Elizondo, el trayecto de Irún a Enderlaza, aunque se sustituya por el de Irún a Elizondo, ha de seguir rigiéndose por el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 4 de Enero de 1887, no confía el informante en resolverla con seguridad; porque parece, que sujetando la Real orden de concesión del ferrocarril de Irún a Elizondo a la ley de 19 de Enero de 1900, que autorizó al Gobierno para hacer la concesión de Elizondo a Irún, Elizondo y no Irún es el punto de arranque, y Pamplona y no San Sebastián es por tanto el Registro donde ha de practicarse la inscripción; que por otra parte, al resolver la Real orden de 4 de Septiembre último que Elizondo es el punto de partida y el de término Irún, ya no cabe duda de que así sea, porque el párrafo 2.º del artículo 62 del Reglamento hipotecario y la sentencia citada de 30 de Diciembre de 1896, reconocen expresamente la competencia y facultad de la administración para dictar resoluciones como la Real orden expresada; pero al mismo tiempo parece evidente que inscrita en el Registro de San Sebastián la concesión del ferrocarril Irún (punto de partida) a Enderlaza, no puede inscribirse el de Elizondo a Irún en el Registro de la Propiedad de Pamplona, mientras conforme al artículo 62 y sentencia referida de 1896 no se rectifique la primera inscripción por otra nueva, cerrando con ella la hoja abierta en el Registro; y por último, que en cuanto a sí los artículos 62, 63, 475 y 476 del Reglamento hipotecario, autorizan a las Compañías ferroviarias para agrupar potestativamente sus líneas en una sola finca hipotecaria, suscribe en un todo la opinión del Registrador consultante:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Pamplona informó respecto de los extremos que abarca la presente consulta lo siguiente:

Que respecto de si es o no competente la Dirección general de Obras públicas y consecuentemente el Ministerio de Fomento para dictar la Real orden de 4 de Septiembre del año último, considera que es incompetente lo mismo dicha Presidencia que el Juzgado de primera instancia para determinar si existe o no competencia en los centros expresados; que respecto de cuál sea el punto de arranque del ferrocarril del Bidasoa, es evidente no proceden citarse como fundamento, ni los pliegos de condiciones ni Real orden ninguna que esté en contradicción con la ley de concesión de 19 de Enero de 1900, que autoriza expresamente al Gobierno para hacer la concesión de un ferrocarril que, partiendo de la villa de Elizondo (Navarra) termine en la de Irún (Guipúzcoa); sin que por lo tanto la Real orden expresada combatida por el Registrador de San Sebastián, tenga más eficacia que la de aclarar y confirmar lo dispuesto en dicha

ley; que por tanto el punto de arranque del ferrocarril del Bidasoa está en la villa de Elizondo (Navarra); que sobre la procedencia de la totalidad de la inscripción en el Registro de Pamplona del ferrocarril del Bidasoa, sin llevar a efecto la cancelación previamente del asiento preexistente en el Registro de San Sebastián del ferrocarril de Irún a Enderlaza, reconoce la Presidencia ser cierto haberse cometido el defecto de no pedir la cancelación de dicha inscripción, defecto que es subsanable y que no afecta a la validez de la inscripción definitiva; y por último, conforme a los artículos 62, 63, 475 y 476 del Reglamento hipotecario, no solamente no es potestativo de las Compañías agrupar sus bienes en el concepto de una sola finca hipotecaria, sino que es precepto claro y terminante que lo han de hacer así en todas las concesiones administrativas comprendidas en el artículo 43 del Reglamento para inscribirlas en el punto de arranque, sin que esto obste para que se hagan las inscripciones parciales que se señalan en dicho Reglamento en los Registros de los términos por donde pasen las obras objeto de la concesión:

Resultando que para mejor proveer en la resolución del expediente que ha motivado esta consulta, se acordó por esta Dirección General remitirlo a informe del Registrador de la Propiedad de Pamplona, quien lo evacuó en los siguientes términos: que la consulta formulada por el Registrador de San Sebastián no parece que encaja en el estrecho marco del artículo 276 de la ley Hipotecaria y de su concordante el 354 de su Reglamento, pues plantea en ella determinadas cuestiones que no pueden ser resueltas por este procedimiento; que hay otras que rozan la esfera de atribuciones que en orden a la calificación de documentos y a las operaciones subsiguientes del Registro, son privativas de otro Registrador, que los ejerce bajo su única y exclusiva responsabilidad; que esto no puede hacerse sin correr el peligro de cometer una verdadera intromisión de facultades, que no debe cometerse; que la Real orden de 4 de Septiembre último, declarando que el punto de arranque del ferrocarril de Elizondo a Irún es Elizondo (Navarra) y el de su término Irún, no hace más que confirmar el texto de la ley de 19 de Enero de 1900, afirmando su imperio sobre las resoluciones administrativas dictadas con posterioridad y en las cuales funda el Registrador de San Sebastián su criterio de que la línea férrea expresada ha debido inscribirse en el Registro de esa ciudad y no en el de Pamplona; que contra dicha Real orden ha recurrido el Registrador de San Sebastián con una falta de lógica que pone al descubierto lo deleznable y caprichoso de sus razonamientos, pues niega competencia y virtualidad a una Real orden cuyo sentido y alcance no son otros que confirmar lo establecido por una ley especial, y en cambio los reconoce a la Real orden de concesión y al pliego de condiciones que contradicen dicha ley, cuando los organismos que han dictado la una son los mismos que han elaborado las otras; que el expresado Registrador se mueve dentro de un círculo de hierro que no le ofrece salida airosa, porque, o tiene competencia la Dirección General de Obras públicas para dictar resoluciones administrativas sobre ferrocarriles o no las tiene; si lo primero, no se comprende por qué combate la Real orden de 4 de Septiembre último, y si lo segundo, tampoco se comprende a título de qué invoca para su provecho la Real orden de concesión o el pliego de

condiciones y demás documentos que le sirven para sostener que el Registro competente para inscribir la obra de que se trata es el suyo, dejando a un lado sin tener en cuenta la ley de 1900; que en cuanto a sí, supuesta la viabilidad de la inscripción en su Registro de la Real orden de concesión del ferrocarril de Irún a Elizondo, ha de aceptarse la procedencia de dicha inscripción sin haber sido antes cancelado el asiento preexistente en el Registro de San Sebastián, *de parte de ese ferrocarril*, debe hacer presente que lo que se ha inscrito en su Registro no es el ferrocarril de Irún a Elizondo sino el de Elizondo a Irún; que los títulos que se han tenido presentes para esa inscripción son la ley especial de 19 de Enero de 1900, la Real orden de concesión, el pliego de condiciones y demás documentos que se insertan en la escritura de descripción del mencionado ferrocarril; que no es exacto que el asiento preexistente en el Registro de San Sebastián sea *de parte de ese ferrocarril*, sino de otro distinto, el de Irún a Enderlaza, cuya concesión data de muchos años antes que la del que se trata; que por el artículo 16 del pliego de condiciones publicado para la construcción del ferrocarril de Elizondo a Irún, se autorizó al concesionario "para sustituir las obras que habrá de realizar en el trayecto de Irún a Enderlaza, con el ferrocarril de su propiedad y en explotación entre estos mismos puntos, pero con la condición de dar a dicha línea el ancho de un metro entre rieles y ampliar su servicio a viajeros y toda clase de mercancías y minerales. Si hiciere uso de esta autorización, la concesión del trayecto de Irún a Enderlaza seguirá rigiéndose como hasta aquí, por el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 4 de Enero de 1887"; que en la escritura otorgada por el representante de la Compañía concesionaria se manifiesta que ésta hizo uso, en efecto, de semejante autorización y que, por consiguiente, el trayecto de ferrocarril cuya inscripción se solicita, comprendido entre Enderlaza e Irún, lo forma el antiguo ferrocarril de Irún a Enderlaza; que presentada la escritura referida con todos los documentos incorporados a la misma en su Registro, procedió a la inscripción del ferrocarril en cuestión, haciendo constar, a los efectos procedentes, todos los particulares relativos a la sustitución de obras en el trayecto de Irún a Enderlaza, por virtud de la cual este ferrocarril ha quedado refundido en el que era objeto de la inscripción, dejando, en su consecuencia, de tener existencia propia como tal ferrocarril y pasando a formar el trozo del de Elizondo a Irún entre los dos puntos citados, si bien con la condición expresa de que la concesión de ese trayecto seguirá rigiéndose por el pliego de condiciones referido anteriormente; que la inscripción preexistente en el Registro de San Sebastián del antiguo ferrocarril no podía ser obstáculo, a su juicio, para la inscripción en el Registro suyo del de Elizondo a Irún, en primer lugar por no ser contradictorios, en razón a referirse a ferrocarriles distintos, y después, porque la circunstancia de que el antiguo viniera a refundirse en el nuevo, por virtud de la sustitución de obras autorizada por resolución administrativa, dejando de ser tal ferrocarril para formar un trozo o trayecto del otro, forzosamente obligaba a incluirlo en la inscripción como parte de un todo, so pena de quedar rota la unidad hipotecaria del ferrocarril inscripto; que como consecuencia de todo esto, no puede subsistir con su fuerza y vigor la inscripción que aparece

fecha en el Registro de San Sebastián del antiguo ferrocarril de Irún a Endarlaza, que realmente ha desaparecido; pero que esta es una cuestión que no afecta a la inscripción primordial del nuevo ferrocarril de Elizondo a Irún, sino que se le plantea y tiene que resolverla el Registrador de San Sebastián; que la duda de este funcionario estaría en su lugar si la hubiera concretado a lo que debía de hacer él al pedírsele la extensión del asiento de referencia que previene el artículo 63 del Reglamento hipotecario; que en el caso actual no existe agrupación de líneas como estima, con error, el Registrador de San Sebastián, inducido a él por cierta impropiedad en el lenguaje empleado en la redacción de la cláusula segunda de la escritura, sino de un ferrocarril en otro, pues a tanto equivale el haber sustituido las obras correspondientes al trayecto de Endarlaza a Irún con el antiguo ferrocarril, y en este sentido no hay agrupación de dos ferrocarriles para constituir uno sólo, sino solamente un ferrocarril, el de Elizondo a Irún; que en donde hay verdadera incorporación es en el ramal de Artea a Irunguntza, pues aunque es dependiente del ferrocarril principal, conserva su fisonomía peculiar y no puede fusionarse con éste para formar una sola finca hipotecaria; que por esta razón y por corresponder además el territorio que atraviesa dicho ramal al Registro de San Sebastián, donde consta ya inscripto, fué denegada su inscripción en su Registro, según nota puesta al pie de la escritura; que del hecho de que por el trayecto entre Endarlaza a Irún del ferrocarril de Elizondo ha quedado en vigor el pliego de condiciones que ha regido para el ferrocarril de Irún a Endarlaza, ha creído ver el Registrador de San Sebastián que como subsisten dos concesiones se trata de dos ferrocarriles agrupados por la voluntad de la Compañía para inscribirlos como una sola finca, y queda demostrado que no es así; que el ferrocarril inscripto es uno sólo y no afecta a esta unidad el que existan dos concesiones para un mismo ferrocarril, una que rige para una parte de él y otra para el otro; y por último, que si prevaleciera el criterio del consultante tendría que darse la anomalía de que en dos Registros se inscribiera este ferrocarril: en Pamplona el trayecto de Elizondo a Endarlaza (una concesión), y en San Sebastián de Irún a Endarlaza (otra concesión), siendo esto completamente ilegal.

Vistos los artículos 25 y 82 de la ley Hipotecaria, 43, 51, 57, número quinto, 62, 63 y 149 de su Reglamento, la Real orden de 26 de Febrero de 1867 y la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1896:

Considerando que sin entrar en el examen de las poderosas razones técnicas que justifican la competencia de la Dirección de Obras públicas para determinar el punto de arranque de un ferrocarril, y sin necesidad de estudiar el problema jurídicamente más complejo que se plantea con la alteración de la unidad hipotecaria formada por toda concesión administrativa, ha de partirse en el presente caso de la existencia de varias inscripciones, amparadas todas por la ley y vigentes mientras no sean canceladas en forma reglamentaria para deducir como naturales consecuencias las relaciones recíprocas que el Registro debe acreditar:

Considerando que en el Registro de la Propiedad de Pamplona se ha practicado la inscripción del Camino de hierro de Elizondo a Irún en términos que acaso no se ajusten por completo a los principios

fundamentales del régimen, pero que se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales y deben como primera consecuencia provocar en los demás Registros por cuyo territorio atraviese dicho ferrocarril los breves asientos de referencia prescritos por el artículo 63 del Reglamento hipotecario, con el objeto de conciliar la publicidad territorial, base del sistema, con el carácter especial de la concesión inscripta que, pasando de unos a otros libros, perjudica a los términos en forma excepcional:

Considerando que el asiento de breve referencia practicable en el Registro de San Sebastián, con arreglo a los preceptos expuestos, no puede provocar por sí sólo la cancelación de una inscripción principal ya existente en el mismo Registro, porque sean cualesquiera las razones en que se funda la nueva inscripción extendida por el Registrador de Pamplona, nunca justificará la competencia de este funcionario para apreciar el alcance de asientos practicados en otro Registro ni le autoriza para decidir como Juez territorial sobre su extinción o ineficacia:

Considerando que una vez consentida la simultaneidad de inscripciones, contradictorias o no, como natural consecuencia de las operaciones practicadas y de la incompetencia de este Centro para cancelarlas, es necesario tomar las medidas de prevención adecuadas a la protección de terceros, y con tal finalidad procede extender notas marginales de referencia que relacionen los asientos dobles o eviten que los mismos induzcan a error a quienes exijan la manifestación de los libros o la expedición de certificaciones, reservando a los interesados su derecho a pedir la cancelación de la primitiva inscripción hecha en San Sebastián con los documentos y en los términos reglamentarios,

Esta Dirección General ha acordado resolver la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de San Sebastián declarando:

Primero. Que no cabe discutir la competencia de la Dirección de Obras públicas para fijar cuál es el punto de partida del ferrocarril de Elizondo a Irún, ni la forma en que las concesiones se han extendido o agrupado.

Segundo. Que debe practicarse en el Registro de San Sebastián el asiento de referencia a que se refiere el artículo 63 del Reglamento hipotecario, poniendo una nota marginal de referencia que acredite la existencia en la misma oficina de una inscripción principal relativa al ferrocarril de Irún a Endarlaza.

Tercero. Que el Registrador de San Sebastián remita de oficio copia certificada de los asientos vigentes de este último ferrocarril al Registrador de Pamplona, para que extienda igualmente nota marginal bastante de referencia en la inscripción ya verificada por el mismo del ferrocarril de Irún a Elizondo; y

Cuarto. Que se reservan los derechos de la Entidad interesada para pedir la cancelación de las inscripciones principales hechas en San Sebastián en la forma y con los requisitos reglamentarios.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Pleito número 2.336.—D. Gregorio Escobar y Ocampo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 22 de Diciembre de 1918, sobre jornada mercantil en lo referente a farmacia (Sevilla).

Núm. 2.337.—El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Noviembre de 1918, declarando lesiva por la de 30 de Enero 1919, sobre abono de pensión de una cruz de plata del Mérito Naval al Maquinista Mayor D. Santiago Paradaña.

Núm. 2.338.—D. Cecilio Ro'dán Tebar, y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Diciembre de 1918, sobre fijación de sueldos que habrán de percibir los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal (personal auxiliar) (Albacete).

Núm. 2.339.—D. Jorge Emilio Lemarquis, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1919, sobre devolución de un depósito que constituyó la Sociedad de seguros La Reserva Mutua de los Estados Unidos.

Núm. 2.340.—D. Juan Madrid Mínguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 11 de Enero de 1919, sobre multa impuesta al demandante por incumplimiento del contrato de construcción de una dársena para sumergibles en el arsenal de Cartagena.

Núm. 2.341.—Sociedad Ricardo Sastre y Compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1919, sobre rescisión de contrato de arriendo de la cobranza de las contribuciones e impuestos, en la provincia de Valencia.

Núm. 2.342.—D. José María Prieto Ureña, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Marzo de 1919, sobre nombramiento de Patronato que intervenga la administración de la Sociedad Los Previsores (Madrid).

Núm. 2.343.—D. José Sanz y Sevilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Diciembre de 1918, sobre pago de varios resguardos nominativos de obligaciones procedentes de Ultramar (Madrid).

Núm. 2.344.—D. Antonio Gramage Pallerola, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Enero de 1919, sobre su separación del Cuerpo de Prisiones (Madrid).

Núm. 2.345.—Ayuntamiento de Grado del Pico, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Diciembre de 1918, sobre línea divisoria entre términos municipales de Grado y Cantaloja (Segovia).

Núm. 2.346.—D. Rafael López Mora y Copé, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Enero de 1919, sobre escalafón del Cuerpo especial de Secciones administrativas (Madrid).

Núm. 2.347.—D. Aquilino Cruces Minguito y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Diciembre de 1918, sobre fijación de plantillas (Avila).

Núm. 2.348.—D. Juan Manuel Grao Andrés y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Enero de 1919, sobre reintegro del des-

cubierto en la Caja de Pósitos del pueblo de Alba (Teruel).

Núm. 2.349.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 6 de Marzo de 1919, sobre cuota de utilidades por capital y año 1913.

Núm. 2.350.—D. Francisco Boronat Vallor, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Febrero de 1919, sobre su ascenso a Capitán de la Escala de Reserva (Castellón de la Plana).

Núm. 2.351.—D. Antonio Berjón y Vázquez, Arcipreste de la S. I. C. Metropolitana de Granada, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Noviembre de 1918, sobre prórroga de plazo posesorio (Granada).

Núm. 2.352.—D. Pedro Terceño Roiz y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Noviembre de 1918, sobre constitución de las Juntas administrativas en los pueblos de Prellezo y otros (Santander).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 10 de Abril de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo los quince primeros y sin sueldo alguno los restantes, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Jaén, D. Antonio Muñoz Lira, y que le fué concedida por Real orden fecha 7 de Febrero próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a usted, a los efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años, Madrid, 16 de Marzo de 1919.—El Director general, N. Reverter.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo alguno, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la estafeta de Alaró (Balears), D. Francisco Javier Alvarez-Ossorio y Espinosa, y que le fué concedida por Real orden fecha 13 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a usted, a los efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años, Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Director general, N. Reverter.

SECCION DE TELEGRAFOS

En cumplimiento del artículo 63 de la ley de 22 de Julio de 1918, se cita y emplaza para que comparezca, en el término de treinta días, en el despacho del señor Jefe del Centro de Córdoba, al auxiliar cuarto de Contabilidad y Oficinas D. Jorge Perera y Chinellato, que el día 1.º de Marzo último abandonó su destino, ignorándose su paradero.

Madrid, 1.º de Abril de 1919.—El Subdirector general de Telégrafos, Enrique Fernández.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

“Visto el recurso interpuesto por D. Ramón Cluet Santiveri, reclamando contra resolución de la Dirección General de Primera Enseñanza, de 2 de Diciembre de 1918, que resolvió el concurso especial de traslado para la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Amposta, Tarragona:

Resultando que la Dirección General de Primera Enseñanza, por orden de 7 de Noviembre de 1918, acordó nombrar a don Ramón Cluet Santiveri Director de la Escuela graduada de niños de Amposta, con el sueldo y emolumentos que hoy le corresponden, y que a los efectos del párrafo cuarto del artículo 88 del Estatuto, tuviese carácter provisional dicho nombramiento:

Resultando que en la GACETA de 11 de Noviembre último se insertó el referido nombramiento provisional a favor del señor Cluet, y que no se produjo ninguna reclamación contra el mismo:

Resultando que en la GACETA del 18 del mismo mes se publicó el nombramiento de dicho Maestro, para dirigir la graduada de Alayor, en Baleares, sin que el interesado hiciese observación alguna por el doble nombramiento, ni consignado preferencia en sus instancias por cualquiera de las dos plazas mencionadas:

Resultando que, en vista de los hechos que quedan expuestos, y teniendo en cuenta que en el Estatuto del Magisterio no está previsto el caso de que se trata, y que desde el día 18 de Noviembre en que publicó la GACETA el segundo nombramiento del interesado, éste ha tenido tiempo suficiente para optar por una de las dos plazas, y que, por el hecho de no hacerlo, no se va a perjudicar a un tercero, ni a la enseñanza en general, supuesto que el referido Maestro no puede dirigir al propio tiempo las dos Escuelas graduadas, ni procede, teniendo ya a su favor un nombramiento definitivo, expedir otro de igual carácter, por orden de 2 de Diciembre último, la Dirección General acordó que, cuando concurren las circunstancias dichas, se esté a lo dispuesto en el primer nombramiento de carácter definitivo, con el compromiso señalado en el artículo 73 del Estatuto, corriéndose la propuesta para proveer la segunda plaza en la que sólo haya recaído el nombramiento provisional, y, por lo tanto, ratificó el nombramiento de D. Ramón Cluet para Director propietario de la Escuela de Alayor, en Baleares, y nombró, con carácter definiti-

vo, Director de la Escuela graduada de Amposta, Tarragona, a D. Viceste Astor Nadal, a quien por orden de 30 de Junio de 1914 se le declara con plenitud de derechos:

Resultando que el recurrente, en apoyo de su pretensión, manifiesta que, en 18 de Noviembre fué nombrado director de la graduada de Alayor, y en 11 del mismo mes fué propuesto, con carácter provisional, para la de Amposta; que en 8 de Diciembre siguiente se nombra para la graduada de Amposta al Sr. Astor y no al recurrente, que tiene derecho preferente; que las disposiciones oficiales no tienen efecto retroactivo, y no conoce ninguna que establezca que el Maestro nombrado para una Dirección de graduada y propuesto para otra, habrá de determinar cuál de las dos prefiere, y no lo puede establecer, porque la propuesta provisional no implica derecho alguno; que el artículo 73 del Estatuto se opone terminantemente a que se admitan renunciaciones en los concursos de graduadas, y que nombrado provisionalmente para Alayor y Amposta, no se le debió nombrar con carácter definitivo para Alayor, y, entonces, el recurrente hubiera manifestado su preferencia; por todo lo cual pide la anulación del nombramiento del Sr. Astor, y que se nombre en su lugar al reclamante:

Resultando que la Sección del Ministerio propone que se desestime el recurso y que se instruya expediente a este Maestro, oyéndose previamente el parecer de este Consejo, fundándose:

1.º En que el artículo 73 del Estatuto, que aduce el reclamante, no admite renunciaciones, en efecto, tratándose como trata dicho artículo, de la provisión y nombramiento de una sola plaza para un solo Maestro; luego, al pie de la letra, no debe renunciar el primer nombramiento definitivo, que es el de Alayor, en Baleares;

2.º Que como dicho artículo, ni otro alguno, prevé el caso de que el mismo individuo sea nombrado para dos Direcciones distintas, con arreglo al mismo, y para su debido y eficaz cumplimiento, puede admitirse en plazo hábil, es decir, sin perjuicio del servicio, la opción;

3.º Que en la orden recurrida se tuvieron en cuenta circunstancias de naturaleza y vecindad de los concurrentes, y, además, el espíritu y la letra de las disposiciones vigentes;

4.º Que la instancia del Sr. Cluet entró por primera vez en el Ministerio el 31 de Diciembre de 1918, llevando una póliza de una peseta, o lo que es lo mismo, fuera de todos los plazos reglamentarios, sin el reintegro prevenido en la ley y sin informe de la Sección primera de Enseñanza;

5.º Que trece días antes de entrar en el Ministerio la citada instancia, cierto periódico de Madrid la insertaba íntegramente, como asimismo una carta del señor Cluet, en la que se permite la licencia de hablar de ilegalidades que, con frecuencia, se cometen en el ramo de Instrucción pública; y

6.º Que es intolerable y contrario a la disciplina y buena crianza la forma en que se vienen produciendo ciertos Maestros, como éste de que se trata, dirigiéndose a determinada Prensa con falsas e irrespetuosas imputaciones;

Considerando que la orden recurrida se dictó por la Dirección General de Primera Enseñanza, en uso de sus atribuciones y para aplicación de preceptos reglamentarios;

Considerando que deben depurarse las manifestaciones formuladas por el interesado a las que se refiere la Sección del Ministerio en su informe,

Esta Comisión opina que procede:

1.º Desestimar el recurso interpuesto por D. Ramón Cluet Santiveri, contra la orden de la Dirección General de Primera Enseñanza, de 2 de Diciembre de 1918; y

2.º La incoación del expediente propuesto por la Sección del Ministerio, para depurar y resolver en su día las responsabilidades que puedan deducirse, como resultado del mismo."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Almería a don Benigno Ferrer Domingo, con el sueldo actual que percibe con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.—El Director General, Sela.
Señor Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de servicios de don Benigno Ferrer Domingo.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1917, y en virtud de oposición, fué nombrado Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Teruel, posesionándose en 1.º de Junio siguiente. Posee el título de Maestro Superior de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santa Coloma de Queralt (Tarragona), y la solicitud presentada por el aspirante D. Ricardo Sanjuán Moreno, número 5,371 del Escalafón general:

Considerando que el único solicitante, D. Ricardo Sanjuán Moreno, reúne las condiciones exigidas en el artículo 88 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Santa Coloma de Queralt (Tarragona) a D. Ricardo Sanjuán Moreno, y que, a los efectos del párrafo 2.º del artículo 87 del mencionado Estatuto, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Tarragona.

Visto el concurso de destinos de personal de Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, anunciado en los números 4.º y 6.º de la Real orden comunicada de 23 de Marzo último, inserta en la GACETA del 31 del propio mes y en el Bo-

letín Oficial núm. 28, y las solicitudes presentadas por D. Francisco Mouras, Jefe de la Sección de Lérida, y D. Luis Cordero y D. Luis Velasco, Oficiales de Coruña y Albacete:

Cumplimentando lo dispuesto en la citada Real orden,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que D. Francisco Mouras Casanova, actual Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lérida, pase a servir el mismo destino en Gerona;

2.º Que D. Trinidad Yáñez Rodríguez ocupe el cargo de Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Lérida;

3.º Que D. Luis Velasco y Damas, número 204 del Escalafón general y 90 de la clase 4.ª de Oficiales, con destino hoy en Albacete, pase a servir como Oficial en la Sección de Granada, ya que el Sr. Cordero, aunque más antiguo que el anterior, está comprendido en el apartado 8.º de la repetida Real orden, por no llevar dos años de servicios en la Sección de Coruña;

4.º Que doña Enriqueta Otero pase a servir el cargo de Oficial de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Albacete; y

5.º Que todos los funcionarios nombrados se posesionen de sus respectivos destinos en el plazo improrrogable de quince días.

Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de Gerona, Lérida, Granada y Albacete.

Como complemento de la Real orden de 3 del actual;

Vistos los partes de Canarias y otras provincias, retrasados por causas ajenas a la voluntad de los Jefes de las respectivas Secciones Administrativas, y de acuerdo con los preceptos vigentes,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que asciendan por corrida de escalas a 1.500 pesetas, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º del actual, cubriendo los sueldos vacantes de los señores Alvarez, núm. 5.044, y Cuesta, número 9.352, D. Francisco Guillén Agustina, número general 5.076, y D. Pedro Gutiérrez López, número general 5.077.

2.º Que el sueldo de 2.500 que debe cubrir D. Tiburcio Millán López, ascendido en el número 4.º de la Real orden de 3 del corriente, es el que deja el Sr. Pérez Ruiz número general 762, ya que estaba cubierta la vacante del Sr. Blanco.

3.º Que la vacante de 2.000 pesetas que cubre el Maestro reingresado D. José Gay Mur, ascendido con arreglo al número 5.º de la Real orden antes citada, es la que deja el Sr. Yubero, número general 3.035, y que, en vista de la aclaración telegráfica del Jefe de la Sección de Zaragoza, ascienda a 1.500, con antigüedad de 1.º del actual, en la vacante del Sr. Muiños, número 3.556, D. Ramón Bertrand y Nat, número general 5.079.

4.º Que en las resultas de doña María N. Varona, número 622, y de doña Angeles Diaz Rodríguez, número 623, ascendidas a 3.000 pesetas con arreglo a los números 8 y 9 de la citada Real orden de 3 del actual, ascienden a 2.500 pesetas doña Brígida Guerrero López, número general 1.407, y doña Isabel Segunda Contreras, número general 1.408, toda vez que las señoras Fernández Rodríguez y Márquez vienen ya disfrutando el indicado haber de 2.500 pesetas.

5.º Que en vista del oficio aclaratorio

del Jefe de la Sección de Oviedo, se tengan por no anunciadas como vacantes las cuatro plazas de 1.500 para Maestras que figuran en el número 12 de la repetida Real orden, y en cambio, se adjudique la vacante que deja en Canarias la Maestra señora Valero, número 8.621, quedando compensada la diferencia por no corresponder el ascenso a 1.500 a las Maestras doña Concepción F. del Campo, doña Paz S. de la Iglesia y doña Carmen R. Estébanez, según comunica el Jefe de la Sección Administrativa de Salamanca.

6.º Que ascienda a 1.500 pesetas con los efectos económicos y del Escalafón de 1.º de Septiembre doña Francisca Romero Lozano, número general 8.786, comprendida en los apartados b) e i) de la Real orden de 10 de Diciembre último, cubriendo la vacante de la señora López Vázquez, número 4.063, ascenso que debió haber diligenciado en Diciembre de 1918 el citado Jefe de la Sección Administrativa de Salamanca.

7.º Que las Secciones Administrativas remitan, sin excepción, las relaciones pedidas en el núm. 15 de la Real orden de 3 del actual, con la variación consiguiente de datos, y sólo en el caso de que no hubiese alteración en las ya remitidas oficien consignándolo así.

8.º Que los partes de sueldos para corridas comunicados con los detalles necesarios, telegráficamente, no se repitan después por oficio, para evitar errores, cursándose sólo el duplicado de baja personal para el Escalafón.

9.º Que se cumplimente asimismo lo prevenido en los apartados 16 y 17 de la precitada Real orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 Abril de 1919.—El Director general, Sela.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 7 del corriente, convoca a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, por corresponder la citada vacante al turno cuarto de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias y figurar los aspirantes en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos o hallarse pendientes de ingreso en él.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento y serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse, para que sean remitidas a esta Dirección General, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, López Pelegrín.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

RECTIFICACION

En la GACETA de fecha 13 del actual, en el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras en cada provincia, en sus artículos 37 y 38 aparece el siguiente error: se dice "interviene", siendo así que debe decir "interviene".

Madrid, 14 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General se ha servido disponer quede en suspenso la subasta anunciada para el día 25 del actual del camino vecinal de Santiago del Monte a San Juan de la Arena, hasta que el Ayuntamiento de Soto del Barco declare quedar libres totalmente los terrenos que ha de ocupar dicho camino.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

FERROCARRILES

Sección de Concesión y Construcción.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad T. Fierro e Hijos, domiciliada en San Esteban de Pravia, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico desde La Rebollada a Ujo-Taruolo, con ramales de Figaredo a Turón y de Mieres a su estación del ferrocarril del Norte, arrancando el trazado del kilómetro 426'549 de la carretera de Adanero a Gijón, efectuando la travesía de los poblados de La Rebollada y La Peña y luego la de los barrios de Mieres denominados Oñón, Requejo, La Pasera, Sobre la Vega, la Villa y Bazuelo, cruzando después Santullano, desde donde sigue la carretera de Santullano a Collanzo y atraviesa el pueblo de Figaredo para llegar frente a la estación de Ujo-Taruolo, del ferrocarril Vasco-Asturiano.

A 3.000'79 metros del origen arranca el ramal que va de Mieres a su estación, por la carretera de este nombre y a 7.637'45 metros del origen se deriva el ramal a Turón, que ocupa en toda su longitud el camino municipal de Figaredo a Turón.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 1.º de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Explotación.

Examinado el recurso presentado por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por ese

Gobierno en 10 de Septiembre de 1917, por el retraso sufrido por el tren número 104, correspondiente a la línea de Puente-Genil a Linares, en la noche del 13 al 14 de Abril de 1916:

Visto el expediente instruido para la imposición de la multa y el informe de ese Gobierno:

Resultando que la Compañía alega en su favor que la causa del retraso fué que el tren número 104 no podía salir de la estación de Villagordo por tratarse de vía única, hasta que llegase a Jaén el discrecional, que se retrasó por una avería de su locomotora, que la Compañía considera de índole fortuita y, por tanto, no penable:

Resultando que el Ingeniero mecánico de la División de ferrocarriles considera responsable a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces de la avería de la citada locomotora, estando conformes en ello los demás informes:

Considerando que la detención del tren discrecional de mercancías fué debida a la rotura de la tapa delantera de cilindro izquierdo de la máquina titular del mismo, y que la Compañía reconoce que examinada la sección de rotura se encontró una parte resentida de antiguo, por lo cual no es admisible que no se pudo prever dicha rotura:

Considerando que el expediente se ha instruido con sujeción a las prescripciones vigentes; que son acertados los fundamentos de la resolución del Gobernador y que la Compañía en su escrito pidiendo la condonación no aduce ningún nuevo razonamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno imponiendo la multa de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Concesión y Construcción.

Vista la instancia suscrita por D. Alfredo Velasco Setillos, en concepto de Director de la Sociedad anónima Tranvías eléctricos de Granada, acompañando un proyecto de ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de vía estrecha, con tracción eléctrica, entre Granada y La Zubia en la misma provincia, solicitando la tramitación del mismo con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912:

Visto lo que dispone la ley referida y el Reglamento para su ejecución de 12 de Agosto de 1912.

Esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del referido Reglamento se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Granada, fijándose el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorarla.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1919.—El Director general, H. Azqueta.

Señor Gobernador civil de Granada.

Vista la instancia suscrita por D. Alfredo Velasco Setillos en concepto de Director de la Sociedad anónima Tranvías eléctricos de Granada, acompañando un proyecto de ferrocarril secundario, sin garantía

de interés por el Estado, de vía estrecha, con tracción eléctrica, entre Armilla y Alhendín, de esa provincia, solicitando la tramitación del mismo con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912.

Visto lo que dispone la ley referida y Reglamento para su ejecución de 12 de Agosto de 1912.

Esta Dirección General ha resuelto, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del referido Reglamento, se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, fijándose el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorarla.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1919.—El Director general, H. Azqueta.

Señor Gobernador civil de Granada.

SERVICIO CENTRAL HIDRAULICO

Vista la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, redactada por el Servicio Central Hidráulico para atender al desarrollo de las obras hidráulicas durante el actual mes de Abril,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la mencionada distribución y disponer se mande expedir desde luego los libramientos de las cantidades consignadas a cada uno de los servicios expresados en ella.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de la distribución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución para el mes de Abril actual del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a Obras hidráulicas:

	Pesetas.
División del Ebro.	
Pantano de Santa María de Bel-sué	24.400
Idem de Galliquen.....	30.800
Canal Victoria Alfonso (antes Lodososa)	80.000
Encauzamiento del Najerilla en Nájera	10.000
División del Pirineo oriental.	
Pantano de Riudecañas.....	38.000
División del Júcar.	
Pantano de Almansa.....	20.000
División del Segura.	
Pantano de Talave.....	10.000
Idem de Alfonso XIII.....	2.000
Idem La Cierva.....	15.000
División del Sur de España.	
Encauzamiento del Guadaímedina.	20.000
Idem del Guadalfeo.....	60.000
División del Guadalquivir.	
Pantano del Guadalmellato.....	70.000
Defensa de Sevilla:	
Trozos tercero y cuarto.....	15.000
Trozo sexto.....	1.860
Desviación del Guadaira.....	20.000
Defensa del barrio del Espíritu Santo, en Córdoba.....	4.000

División del Guadiana.	
Pantano Gasset:	
Canal de alimentación.—Revestimientos, obras accesorias y complementarias de la toma.....	10.000
Pantano de Cornalvo.....	3.775
División del Tajo.	
Real Acequia del Jarama:	
Revestimientos y desviaciones	20.000
Rehabilitación del trozo segundo	6.600
Rectificación y prolongación de la Cacara de Serranos...	3.844
Pantano del Vado:	
Presa y obras complementarias	25.500
División del Duero.	
Canal Reina Victoria Eugenia....	7.000
Idem de Tordesillas.....	26.000
Idem de Alfonso XIII.....	35.000
Encauzamiento del Ucieza entre la carretera de Santander y el Canal de Castilla.....	4.000
Idem del Zapardiel.....	6.500
Idem del Esgueva en Castrillo de Don Juan.....	8.000
División del Miño.	
Encauzamiento del Gobelás en Guecho	16.500
Servicio Central Hidráulico.	
Defensa del puente de la Algaba.	8.500
Encauzamiento del Guadalfeo.—Cimentación del puente.....	5.000
Importe total del crédito...	607.279

Aprobado por Real orden de 9 de Abril de 1919.—El Director general, P. A., Gelabert.

Autorizada para los diversos servicios, durante el actual mes, la inversión de la dozava parte del presupuesto de 1918, y siendo conveniente que el de aforos, observaciones y previsión de crecidas no sufra interrupción alguna en tanto llega ocasión de ajustar los planes anuales al crédito que se destine a este fin en los futuros presupuestos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aplicar a la realización de este servicio durante el corriente mes la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del crédito del capítulo XVI, artículo 1.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, distribuyéndolo en la forma siguiente:

	Jornales.	Materiales.	Indemnizaciones.
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
División del Ebro	800	350	913
Idem Pirineo Oriental	410	258	334
Idem Júcar.....	900	542	1.050
Idem Segura.....	505	375	500
Idem Sur de España	134	92	250
Idem Guadalquivir	541	334	650
Idem Guadiana.....	292	324	383
Idem Tajo.....	816	414	958
Idem Duero.....	775	858	833
Idem Miño.....	350	166	410
Servicio Central Hidráulico	"	1.458	708
Remanentes	310,33	245,66	505
Totales.....	5.833,33	5.416,66	7.500

2.º Disponer que se libre desde luego las expresadas cantidades a los Servicios antes mencionados.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, P. A., Gelabert. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Autorizada para los diversos servicios, durante el actual mes, la inversión de la dozava parte del presupuesto de 1918, y siendo conveniente que el de ordenamiento y modulación de zonas de regadío no se paralice en tanto llega ocasión de ajustar los planes anuales al crédito que se destine a este fin en los futuros Presupuestos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien: 1.º Considerar prorrogados los planes de ordenamiento y modulación de zonas de regadío aprobados para 1918 hasta 30 del corriente mes.

2.º Aplicar a la realización de estos servicios la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del capítulo 16, artículo 3.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, distribuyéndolo en la forma siguiente:

	Jornales.	Materiales.	Indemnizaciones.
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
División del Ebro	1.056	533	1.342
Idem Pirineo Oriental ...	166	108	413
Idem Júcar...	1.108	266	2.250
Idem Segura..	"	"	"
Idem Sur de España	816	408	833
Idem Guadalquivir	635	229	833
Idem Guadiana.....	269	72	803
Idem Tajo.....	436	280	888
Idem Duero.....	312	162	898
Idem Miño...	548	100	1.391
Remanentes ..	420,66	3.675,33	2.432,33
Totales	6.666,66	5.833,33	12.083,33

3.º Disponer que se libre desde luego las expresadas cantidades a los Servicios antes mencionados.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, P. A., Gelabert. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Autorizada para los diversos servicios, durante el actual mes, la inversión de la dozava parte del presupuesto de 1918, y siendo conveniente que los estudios de obras hidráulicas no se paralizen en tanto llega ocasión de ajustar los planes anuales al crédito que se destine a este fin en los futuros presupuestos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien: 1.º Considerar prorrogados los planes de estudios formulados para 1918 hasta 30 del corriente mes.

2.º Aplicar a la realización de estos servicios la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, distribuyéndolo en la forma siguiente:

	Jornales.	Materiales.	Indemnizaciones.
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
División del Ebro	2.500	835	1.500
Idem Pirineo Oriental	833	291	666
Idem Júcar.....	1.000	435	1.000
Idem Segura.....	310	120	730
Idem Sur de España	493	250	950
Idem Guadalquivir	733	350	1.416
Idem Guadiana....	633	516	1.466
Idem Tajo.....	1.166	456	1.400
Idem Duero.....	1.300	966	2.630
Idem Miño.....	1.433	585	1.166
Canalización del Manzanares	83	75	"
Subsuelo y pavimentos de Madrid	608	143	"
Servicio Central Hidráulico	1.200	1.533	1.800
Remanentes	208	111,66	4.026
Totales	12.500	6.666,66	18.750

3.º Disponer que se libre desde luego las expresadas cantidades a los Servicios antes mencionados.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, P. A., Gelabert. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS
Sección de Puertos.

Visto el expediente incoado a instancia del Alcalde de Neda, solicitando se rehabilite la concesión otorgada a dicho Municipio por Real orden de 3 de Diciembre de 1912 para la construcción de un muelle embarcadero en la ría de Subia:

Vistos los reglamentarios informes emitidos y lo dictaminado por la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que el Ayuntamiento fundamenta su instancia en que la subvención concedida para el objeto por la Diputación provincial de La Coruña quedó sin efecto a causa de no haberse podido realizar las obras en los pocos días restantes del año 1912, para el cual fué concedido el auxilio, dada la fecha de la Real orden de concesión:

Resultando que el Gobernador, civil, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, manifiesta que la obra prestará importantes servicios al tráfico marítimo, bastante intenso en la localidad, sin que se cause perjuicio alguno a tercero con rehabilitar la concesión:

Resultando que el Ingeniero Jefe propone que se mantengan las mismas condiciones de la concesión, a excepción de la tercera, que debe modificarse en el sentido de ser del 3 por 100, en vez del 1 por 100 el depósito en garantía del cumplimiento de aquéllas, por exigirlo así el Reglamento aprobado en 11 de Julio de 1912 y de la cláusula 5.ª, en la cual habrá de cambiarse la fecha que sirva de origen a los plazos de ejecución, puesto que debe contarse a partir de aquel en que se conceda la rehabilitación:

Considerando que aun cuando por el incumplimiento precisamente del plazo para construir las obras, señalado en dicha condición 5.ª se halla realmente incurso en caducidad la referida concesión, teniendo en

cuenta que se trata de un muelle embarcadero para uso público, otorgado a una Corporación municipal, siendo todos los informes favorables a su rehabilitación, puede estimarse lo actuado como trámites del expediente de caducidad y accederse en su consecuencia a lo solicitado bajo las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas y lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Rehabilitar la concesión de un muelle embarcadero para uso público en la ría de Subia, otorgado al Ayuntamiento de Neda por Real orden de fecha 3 de Diciembre de 1912;

2.º Que dicha rehabilitación se entienda concedida bajo las mismas cláusulas impuestas al otorgar la concesión en 3 de Diciembre de 1912, salvo la modificación de las siguientes;

3.º La fianza se depositará antes de dar comienzo a las obras, y correspondiendo al 3 por 100 de las que se han de ejecutar en terrenos de dominio público, ascenderá a seiscientos ochenta y dos pesetas con ochenta y tres céntimos (683,83), en garantía del cumplimiento de las obligaciones de esta concesión; y

4.º Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses y terminar en el de dos años, a contar de la fecha de esta rehabilitación de la primitiva concesión.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, del Ayuntamiento interesado y a los demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta. Señor Gobernador civil de La Coruña.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. Juan Borás Torres para construir en terrenos de la zona marítimo-terrestre, en la ría de Pontevedra, en la desembocadura del arroyo de los Gafos, un molino eléctrico:

Resultando que aun cuando se trata de un aprovechamiento comprendido entre los del artículo 45 de la Ley de Puertos, la tramitación del expediente se ha hecho con arreglo al artículo 76 del reglamento para la aplicación de dicha Ley, que es más completa que la que en el artículo 83 del mismo reglamento se exige para las concesiones que están incluidas en el citado artículo de la Ley:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra* no se presentó reclamación alguna:

Resultando que ha informado favorablemente el Ayuntamiento de Pontevedra, con la sola condición de que el peticionario presente el oportuno plano de la edificación, para los efectos del ornato y pago del arbitrio municipal sobre fachadas; y también ha emitido informe favorable a la concesión que se solicita el Consejo provincial de Fomento, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas, el gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que la Junta de Obras del puerto manifiesta que con la construcción de las obras proyectadas no se ejercerá ninguna influencia apreciable en la ría ni en la barra del puerto de Pontevedra, pues el caudal del arroyo de los Gafos es muy reducido y la superficie que se ha de rellenar resulta muy pequeña comparada con el área de la zona marítimo-terrestre en las

proximidades del puerto, y además, entiendo que el aprovechamiento que se solicita debe quedar sujeto al pago íntegro de los arbitrios establecidos por la Junta para las operaciones que se efectúan con las mercancías sobre sus muelles:

Considerando que la concesión que se solicita no causa perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares y debe imponérsela la condición que propone la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Juan Borás Torres para construir un edificio destinado a molino harinero, con motor eléctrico, en terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra en la desembocadura del arroyo de los Gafos;

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto que ha servido de base a la instrucción del expediente, suscrito por el Ingeniero D. Rafael Sáenz Díez, que lleva fecha 4 de Mayo de 1916, variando sólo el emplazamiento, de modo que la fachada principal del molino, equidistante nueve metros, setenta centímetros del muro de cerca inmediato, y la que da frente a los molinos próximos, distará de éstos veinticinco metros setenta centímetros, contándose esta distancia en la prolongación de la línea de fachada principal;

3.ª Deberá darse principio a las obras dentro del plazo de tres meses, y quedar terminadas en el de diez y ocho, contándose estos plazos a partir de la fecha de la concesión;

4.ª Las obras no podrán ser destinadas a otro uso o aprovechamiento que el expresamente determinado en la concesión;

5.ª Antes de empezar las obras, se hará el replanteo de las mismas por el Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia o por el Ingeniero de la Jefatura en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano que se extenderá por triplicado; uno de los ejemplares se remitirá a la aprobación competente, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia;

6.ª El concesionario avisará al Ingeniero jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, y se levantará la correspondiente acta, en forma análoga a la expresada en la condición anterior;

7.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasiona;

8.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos o en la sucursal de la provincia, a disposición de la Dirección General de Obras públicas, la cantidad de 173 pesetas, 70 céntimos, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero jefe, antes de hacer el replanteo;

9.ª El concesionario deberá remitir al Ayuntamiento de Pontevedra copia de los planos del proyecto del edificio de que se trata, a los efectos del ornato y pago del arbitrio municipal sobre fachadas;

10. El concesionario queda obligado al pago íntegro de los arbitrios establecidos por la Junta de Obras del puerto de Pontevedra, para las operaciones que se efectúan con las mercancías sobre sus muelles;

11. A la Comandancia de Ingenieros de

Vigo el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras;

12. La autorización se hace exclusivamente para construir un molino de cereales, debiendo solicitarla de nuevo el concesionario, si cambiase el objeto a que se destina; quedando a disposición de la autoridad militar si lo exigiesen los servicios de la defensa nacional, y sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a zonas militares de costas y fronteras;

13. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, permaneciendo de dominio público la zona de vigilancia litoral y quedando además dichas obras sujetas a las servidumbres legales;

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto respecto al contrato y accidentes del trabajo con los obreros que ocupe en la construcción de las obras y a la protección a la industria nacional;

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, será causa de la caducidad de la concesión y se procederá en tal caso con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes, debiendo interesar del peticionario que reintegre la concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente relativo a la caducidad de la concesión otorgada a doña Julia Muguerra para aprovechamiento de una marisma en Treto (Santander).

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Resultando que por Real orden de 10 de Marzo de 1914 se otorgó la expresada concesión a doña Julia Muguerra, que ya había disfrutado de otra anterior, que fué caducada, debiendo terminarse las obras en el plazo de año y medio;

Resultando que por incumplimiento de las condiciones de la concesión se ordenó la instrucción del expediente de caducidad, y se hicieron las publicaciones oficiales, por desconocerse el domicilio de la interesada, en la GACETA y *Boletín* de la provincia, no habiendo en el plazo fijado comparecido a formular sus descargos;

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el Gobernador proponen la caducidad:

Considerando que aparece que no se han comenzado las obras en el plazo fijado en la misma concesión, y por incumplimiento de las condiciones en que fué otorgada procede la caducidad:

Considerando que se han cumplido en el expediente los trámites establecidos en la legislación vigente de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar la caducidad de la referida concesión.

Lo que traslado a V. I. a los efectos correspondientes.—Madrid, 5 de Abril de 1919.—El Director general, H. de Azqueta. Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Esteban Roca Pons para obtener el aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo del río Muga, provincia de Gerona;

Resultando el expediente tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo se han presentado tres reclamaciones suscritas por D. Martín Callis (a nombre de su esposa, doña Rosa Caritg), D. Jaime Ripoll y D. Juan Genaver Ball, solicitando los dos primeros la indemnización que les corresponda por la imposición de servidumbres, y el tercero, además de lo anterior, proponiendo que se impongan al petionario ciertas condiciones que han de garantizar la propiedad del reclamante:

Resultando que el señor Gobernador civil, con fecha 11 de Abril de 1913, anuló, de conformidad con el petionario, todo lo tramitado en el expediente incoado para obtener por el mismo D. Esteban Roca un aprovechamiento de aguas incompatible con el que ahora se solicita:

Resultando aprobado en 27 de Marzo de 1916 el expediente de deslinde de terrenos de dominio público que han de ser ocupados con la casa de máquinas:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil de la provincia de Gerona:

Considerando que son desestimables las reclamaciones presentadas, por cuanto otorgada una concesión "sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad", ha de quedar garantizada la de todos los propietarios a quienes afecte esta concesión:

Considerando que para la ocupación de terreno que se solicita no es necesaria la declaración de utilidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Esteban Roca Pons la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización a D. Esteban Roca Pons, vecino de Figueras, para aprovechar un caudal de agua de 600 litros por segundo del río Muga, en el tramo comprendido entre el torrente denominado Clot de la Fruiterada y el recodo denominado Muga Torta, para transformar su fuerza en energía eléctrica con destino a alumbrado y fuerza motriz.

2.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con arreglo al proyecto que ha figurado en el expediente, autorizado en 10 de Marzo de 1913 por el Ingeniero D. José S. Germán.

3.ª El petionario está autorizado para ocupar con la construcción de la casa de máquinas la parcela de terreno de dominio público que figura en el expediente de deslinde aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1916.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a contar del día en que se notifique esta concesión al petionario, y terminarán en el de tres años, a partir de la misma fecha.

5.ª El petionario queda autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

6.ª Antes de dar comienzo a las obras el petionario avisará al señor Gobernador civil para que la Jefatura de Obras pú-

blicas las replantee y amojone la parcela de terreno de dominio público que ha de ser ocupada con la casa de máquinas.

7.ª Al terminar las obras también se dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas para que el Jefe o el Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas y refiera a puntos fijos la coronación de la presa. Si estas obras están ajustadas a las condiciones de la concesión se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección general para que decida sobre ella lo que proceda.

8.ª No puede empezar a hacerse uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta a que se refiere la condición anterior, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

9.ª Todos los gastos de replanteo, vigilancia, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del petionario.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

11. El concesionario queda obligado a cumplir el Real decreto de 20 de Julio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros, y cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo.

12. El Estado, por causa de confección de un plan de obras hidráulicas, puede anular total o parcialmente la presente concesión, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ningún género.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a lo preceptuado sobre el caso.

Y habiendo aceptado el petionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del petionario y efectos consiguiente, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Visto el expediente promovido por don Juan Roldán González, como Apoderado de la Sociedad Minas y Hornos del Mediterráneo, solicitando la concesión de 3.000 litros de agua por segundo del río Trévez, con destino a la explotación de las Minas del Cerro del Conjuero y su ferrocarril en término de Mecina Fondales:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación y han informado favorablemente el proyecto la Jefatura de Obras Públicas y Comisión provincial:

Vistas la ley de Aguas y la Instrucción de 1883:

Considerando que se ha tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que se trata de derivar la mayoría de las aguas que discurren por el citado río, y sobre este particular tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo que es de la competencia del Ministro de Fomento y no del Gobernador.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Minas y Hornos del Mediterráneo la concesión que ha solicitado para aprovechar 3.000 litros de agua

del río Trévez, en término de Mecina Fondales (Granada), con destino a fines industriales, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad minera Minas y Hornos del Mediterráneo para derivar como máximo 3.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Trévez, en término municipal de Mecina Fondales, emplazando la presa de derivación en el sitio marcado para la misma en el proyecto que sirva de base a la concesión, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Moreno Agrela, y autorizado en 15 de Abril de 1914, que al efecto se aprueba.

2.ª La Administración no concede derecho a derivar otras aguas del citado río, de las que discurran en todo tiempo por el emplazamiento de la presa, obligándose la Sociedad petionaria a respetar los derechos adquiridos por los usuarios actuales de las mismas, y por las concesiones administrativas correspondientes, interin no sean éstas caducadas en forma. No responde tampoco de que en el sitio en que se pretenden derivar discurran en la cantidad que se solicita y otorga.

3.ª Las obras se empezarán dentro del año a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y quedarán terminadas por completo dentro de los dos años siguientes a partir de la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, que podrá delegar en el Ingeniero subalterno afecto a la misma, que estime oportuno, a la que queda obligado el concesionario a dar cuenta por escrito y con la antelación debida del comienzo y terminación de las obras.

5.ª No podrá ponerse en explotación el aprovechamiento sin que se practique por la Jefatura de Obras Públicas el reconocimiento final de las obras ejecutadas, del resultado de las cuales se levantará por duplicado un acta, en la que se harán constar no se ha alterado en la construcción la toma del desagüe concedido, y si las restantes no esenciales de la concesión se han ejecutado con arreglo al proyecto aprobado. En caso contrario, se harán constar, informándose sobre ellas. Dicha acta se someterá a la aprobación superior, entregándose copia de ella debidamente autorizada al concesionario.

6.ª Las aguas se conceden exclusivamente para la producción de energía eléctrica, y si en cualquier época adquiriesen malas condiciones para los riegos o salubridad por efecto del uso a que se destinan, se caducará la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

7.ª Los gastos que origine la inspección y recepción de las obras será de cuenta del concesionario.

8.ª La concesión se hace sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad. Caducará por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, sin derecho a indemnización por ningún concepto.

9.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional y accidentes del trabajo.

Y habiendo el petionario aceptado las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Granada.

Examinado el expediente de aprovechamiento de agua del río Carrión y arroyos Balconero y Valrubio, incoados a instancia de D. Elpidio Bartolomé.

Visto el informe del Consejo de Obras públicas y el escrito presentado por el interesado en vista que se le concedió en 10 de Octubre del pasado año:

Considerando que para la declaración de utilidad pública de las obras de este aprovechamiento basta la aplicación del párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre, sin necesidad de recurrir a la ley de Protección a la Industria de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que el peticionario, en su escrito, manifiesta que su petición se refiere a las aguas sobrantes del pantano del Príncipe Alfonso,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada por don Elpidio Bartolomé para aprovechar 8.000 litros de agua del río Carrión, con un salto de 119,73 metros, en términos de Camporredondo, Otero, Valcobero, Velilla y Guardo (Palencia), con las condiciones siguientes:

a) Se autoriza a D. Elpidio Bartolomé para tomar aguas abajo del pantano Príncipe Alfonso, hasta 8.000 litros de agua por segundo, del río Carrión, procedentes de las que ordinariamente corren por el cauce y las que se suelten del pantano, sin que el concesionario tenga derecho alguno a las almacenadas en el mismo, sino a las que se suelten cómo y cuándo convenga: 300 litros, cuando los lleve, del arroyo Valsurbio, y otros 300 litros, en iguales condiciones, del arroyo Valcobero, para ser elevados estos últimos hasta el canal y devolverlas todas reunidas al cauce del Carrión, en el remanso de la presa de la Sociedad minera San Luis de Guardo, atravesando los términos municipales de Camporredondo, Otero, Valcobero, Velilla y Guardo, de la provincia de Palencia.

b) El emplazamiento de la presa de derivación y su altura se fijará de tal manera, que aun en el caso de tener que dar salida para el aliviadero o desagües del pantano a una crecida extraordinaria, el nivel del remanso no influya en el desagüe de la Central eléctrica ni en el desagüe de la ladera izquierda.

c) En el origen del canal y las proximidades del depósito de carga se construirán dos aliviaderos, calculados de tal manera, que no permitan que el canal lleve más agua que aquella para que está calculado. En el origen del canal y en el desagüe de la Central se situarán módulos que permitan medir siempre el agua que se pierde en el trayecto.

d) Las obras principiarán en el plazo de un año y se terminarán en el de seis años, a partir de la fecha de la concesión, quedando bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe del canal de Castilla o Ingeniero en quien delegue, tanto durante su construcción como en su conservación y aprovechamiento; estando el concesionario obligado a tomar todas las precauciones que la Inspección juzgue necesarias para asegurar que no hay filtraciones ni perjuicio para el canal de Castilla.

e) El replanteo y recepción de las obras se hará con sujeción al proyecto formulado en 7 de Junio de 1917 por el Ingeniero D. Valentín Vallhonrat, con las modificaciones impuestas en estas condiciones por el Ingeniero Jefe del Canal de Castilla o Ingeniero en quien delegue, levantándose las actas correspondientes, a las que se

dará el curso ordinario; pudiendo hacerse la concesión y principiar las obras antes de terminarse el pantano, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna si la Administración decide conducir por fuera del cauce del Carrión las aguas del pantano o por dificultades de cualquier índole acuerda que éste no se termine o que se demuela.

f) Tampoco tendrá derecho a indemnización de ninguna clase por los perjuicios que en sus obras puedan ocasionarse por limpiezas, averías y reparaciones del pantano, así como porque a éste convenga soltar cualquier cantidad de agua por el aliviadero o desagüe o no soltar ninguna.

g) Si la Administración acordara construir el pantano de Otero, sólo tendrá derecho el concesionario a utilizar las aguas sobrantes de la alimentación del mismo.

h) Todos los gastos a que den lugar la inspección, replanteo y recepción de las obras, así como los demás que imponen estas condiciones, serán de cuenta del concesionario.

i) El caudal íntegro de las aguas derivadas se volverá al río sin que haya adquirido propiedades nocivas para la salud pública ni para la vegetación.

j) El concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones vigentes respecto a contratos y accidentes del trabajo, así como los de protección a la industria nacional.

k) Esta concesión se entiende hecha salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todo lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes o que se dicten sobre la materia.

l) Autorizado el concesionario, por la declaración de utilidad pública de las obras, a expropiar el molino de Velilla, propiedad de D. Vicente Calderón, D. Lorenzo García y D. Francisco Marín, no podrá hacer la ocupación del inmueble hasta que se hayan construido todas las obras del salto, previa la tramitación correspondiente del expediente de expropiación.

m) Podrán imponerse la servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público y privado, previa la formación de los oportunos expedientes, tramitados con arreglo a las disposiciones vigentes, una vez hecho el replanteo, conocidas que sean con exactitud las fincas que es necesario ocupar.

n) El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que han de afectar a terrenos de dominio público quedará subsistente como fianza definitiva a disposición del Director general de Obras públicas, según determina el párrafo primero del artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

o) La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión, sin derecho, por parte del concesionario, a indemnización de ninguna especie.

p) Las obras de esta concesión se declaran de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S., de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Examinado el expediente incoado por D. Santos Rodríguez Berazategui, vecino de Madrid, para obtener el aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Cabril, en término municipal de Terraso, provincia de Zamora:

Resultando el expediente instruido con arreglo a la instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que ha reclamado en contra de la petición el Ayuntamiento de Terraso por temer que se prive al vecindario del agua que actualmente usa para el riego de sus fincas:

Resultando que por la razón antedicha el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y la Comisión provincial informan en contra de la petición:

Considerando que por las condiciones de la concesión pueden quedar a salvo todos los derechos existentes:

Considerando los informes favorables emitidos por la Jefatura de Obras públicas y el Gobernador civil de Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Santos Rodríguez Berazategui la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización a D. Santos Rodríguez Berazategui, vecino de Madrid, para derivar del río Cabril, en el término municipal de Terraso, provincia de Zamora, un caudal de 3.000 litros de agua por segundo para transformar su potencia en energía eléctrica, destinada a usos industriales.

2.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época del año lleve el río menor caudal que el concedido.

3.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, autorizado en 12 de Agosto de 1917 por el Ingeniero D. José Alfaro.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de seis años, a partir de la misma fecha.

5.ª El concesionario queda autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IX de la ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

6.ª El concesionario está autorizado también para ocupar las parcelas de terreno de dominio público que sean necesarias para ejecutar parte de las obras que se proyectan, teniendo en cuenta lo que se dice en la base 9.ª de esta concesión.

7.ª Antes de empezar las obras, para ocupar la parte precisa del monte público "Escaldón" se ha de cumplir lo dispuesto en los Reales decretos de 10 de Octubre de 1902 y 21 de Enero de 1905 y en la Real orden de 27 de Diciembre de 1905.

8.ª Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario, de acuerdo con los regantes, establecerá el caudal que los últimos necesitan, y el acuerdo se elevará a la aprobación de la Dirección General, con el proyecto de las disposiciones que se propongan, para dejar a salvo los derechos de que se trata.

9.ª Antes de dar comienzo a las obras, el peticionario dará aviso al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas replantee aquéllas y levante, con el

acta de la operación, plano detallado de todas las parcelas de terreno de dominio público que se hayan de ocupar con las obras, y este acta, con el plano, deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección General.

10. Al terminar las obras también se dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas, para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas y refiera a puntos fijos la coronación de la presa. Estén o no estas obras ajustadas a las condiciones de la concesión, se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección General para que decida sobre ella lo que proceda.

11. No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección General apruebe la referida acta de reconocimiento, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

12. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del petionario.

13. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

14. El concesionario queda obligado a cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros; cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo; la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento para su aplicación.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto sobre el caso en la legislación vigente.

Y habiendo aceptado el petionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del petionario y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Zamora.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Elpidio Bartolomé para obtener el aprovechamiento de 17.000 litros de agua por segundo del río Carrión, en el término municipal de Pino del Río (Palencia):

Resultando el expediente tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, salvo la publicación de la nómina de propietarios a que afecta la imposición de servidumbres de estribo de presa y de acueducto:

Resultando que el petionario también solicita las aguas que en su día se almacenarán en el pantano "Príncipe Alfonso" del Canal de Castilla:

Considerando que al hacerse el replanteo de las obras puede cumplirse todo lo referente a la imposición de servidumbres:

Considerando que las aguas embalsadas en el pantano del "Príncipe Alfonso" no pueden ir incluidas en esta concesión, por no tratarse de aguas públicas:

Vistos los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas, la Jefatura del Canal de Castilla, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador de Palencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Elpidio Bartolomé, vecino de Bilbao, para derivar del río Ca-

rrión, en el punto llamado "El Cárcabo Vallejuela" término municipal de Pino del Río (Palencia), un caudal de 17.000 litros de agua por segundo como máximo, para dedicar su fuerza a usos industriales.

2.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido, ni de las alteraciones que pueda sufrir como consecuencia del funcionamiento de los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, que está autorizado por el Ingeniero D. Valentín Vallhonrat, con fecha 4 de Febrero de 1918, con las siguientes prescripciones:

a) Durante la ejecución de las obras el concesionario queda obligado a ir presentando oportunamente todos los proyectos necesarios para paso de caminos y servidumbres, proyectos que antes de su ejecución deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas;

b) El concesionario vendrá obligado a adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del canal y evitar cualquier pérdida de agua, ateniéndose a las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante su construcción de las obras como en la explotación.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de tres años, a partir de la misma fecha.

5.ª El petionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras Públicas, debiendo previamente formar la nómina de propietarios interesados en estas servidumbres, al hacerse el replanteo que dispone la condición 8.ª y someter esta relación a la información debida.

6.ª Queda también autorizado para ocupar las parcelas necesarias de terreno de dominio público, teniendo en cuenta lo que se estableció en la base 8.ª de esta concesión.

7.ª Para poder ocupar la parte necesaria de monte público, es preciso que antes de dar comienzo a las obras, el petionario cumpla lo prevenido sobre el particular en los Reales decretos de 10 de Octubre de 1902 y 21 de Enero de 1905 y en la Real orden de 27 de Diciembre de 1905.

8.ª Antes de comenzar las obras, el petionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras Públicas las replantee y levante, con el acta de la operación, plano detallado de todas las parcelas (que se amojonarán) de terreno de dominio público que hayan de ser ocupadas; acta y plano que se elevarán a aprobación de la Dirección General, sin cuya aprobación no se podrán comenzar las obras.

9.ª Al terminar las obras, también se dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas y refiera a puntos fijos la coronación de la presa. De esta operación también se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección General, para que decida sobre ella lo que proceda.

10. No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección General apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

11. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13. El concesionario queda obligado a cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros; cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo; la ley de Protección a la Industria Nacional, de 14 de Febrero de 1907, y el Reglamento para su aplicación.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, ajustándose a lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre; lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Palencia.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Elpidio Bartolomé, vecino de Bilbao, para obtener el aprovechamiento de 16.000 litros de agua por segundo del río Carrión, en el término municipal de Guardo, provincia de Palencia;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, salvo la publicación de la nómina de propietarios a que afecta la imposición de servidumbres de estribo de presa y de acueducto:

Resultando que el petionario también solicita las aguas que en su día se almacenarán en el pantano "Príncipe Alfonso", del Canal de Castilla:

Resultando que durante el periodo informativo se han presentado varias reclamaciones, de las que casi todas se producen por temor de que se prive del agua necesaria para el riego de fincas:

Resultando que también ha reclamado D. Teonesto Martín, vecino de Manetinos, por no figurar un molino de su propiedad entre la relación de los que el petionario pretende expropiar:

Considerando que al hacerse el replanteo de las obras puede cumplirse todo lo referente a la imposición de servidumbres:

Considerando que las aguas embalsadas en el pantano "Príncipe Alfonso" no pueden ir incluidas en esta concesión por no tratarse de aguas públicas:

Considerando que en toda concesión se salvan los derechos existentes, que han de quedar garantizados con las condiciones que se propongan:

Considerando que pudiendo incluir esta concesión entre las que señala la ley de 2 de Marzo de 1917, el concesionario expropiará los molinos que tenga derecho a expropiar, aunque no fueran mencionados en su relación:

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas, la Jefatura del Canal de Castilla, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil de Palencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Elpidio Bartolomé la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Elpidio Bartolomé, vecino de Bilbao, para derivar del río Carrión, en el término municipal de Guardo, provincia de Palencia, un caudal de 16.000 litros de agua por segundo, para dedicar su fuerza a usos industriales.

2.ª La Administración no es responsa-

ble de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido, ni de las alteraciones que pueda sufrir como consecuencia del funcionamiento de los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y que está autorizado por el Ingeniero D. Valentín Vallhonrat con fecha 15 de Diciembre de 1917, pero con las siguientes prescripciones: a) Se modificarán las alineaciones del canal próximas a los cruces con la carretera y camino vecinal, para que aquéllas se hagan próximamente normales o bajo un ángulo de 60º (grados).—b) Durante la ejecución de las obras, el concesionario queda obligado a presentar oportunamente todos los proyectos necesarios para paso de caminos y servidumbres, proyectos que antes de su ejecución deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras públicas.—c) El concesionario vendrá obligado a adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del canal y evitar cualquier pérdida de agua, ateniéndose a las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción de la obra como en su explotación.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de seis años, a partir de la misma fecha.

5.ª Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario se pondrá de acuerdo con los regantes afectados por esta concesión, para fijar el caudal que para los riegos ha de dejar libre el aprovechamiento, acuerdo que se someterá a aprobación de la Administración, la que resolverá en caso de desacuerdo. No se tendrán en cuenta, para fijar este caudal de agua, más que la superficie de terreno que está sometida a riego hasta la fecha de la concesión, y se presentará también, para su aprobación, el proyecto de las obras necesarias para proporcionar el caudal de agua acordado.

6.ª El peticionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas, debiendo previamente formar la nómina de propietarios interesados en estas servidumbres al hacerse el replanteo que dispone la condición 8.ª, y someter esta relación a la información debida.

7.ª Se aplican a esta concesión los beneficios que proporciona la ley de 2 de Marzo de 1917, pudiendo el concesionario expropiar el terreno necesario para establecimiento de la casa de máquinas y los molinos que quedan anulados por esta autorización.

8.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas las replantee y levante acta de la operación; acta que se elevará a aprobación de la Dirección general, sin cuya aprobación no se podrán comenzar las obras.

9.ª Al terminar las obras también se dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas y refiera a puntos fijos la coronación de la presa. De esta operación también se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección general, para que decida sobre ella lo que proceda.

10. No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

11. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13. El concesionario queda obligado a cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo; la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento para su aplicación.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, ajustándose a lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta.

Señor Gobernador civil de Palencia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

RECTIFICACION A LA REAL ORDEN NUMERO 88

Subsanado en la GACETA del 9 del corriente el error sufrido en la publicación de la Real orden de este Ministerio fecha 6 del mismo mes, no obstante lo cual quedaron sin publicar las zonas de compras correspondientes a los Sindicatos de algunas provincias, se publica íntegra la disposición primera de dicha Real orden, que es como sigue:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Cuenca y Ciudad Real.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres y Lérida; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y en las de León y Palencia.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte Occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

El de Logroño.—En su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Navarra y Soria.

El de Zaragoza.—En su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria y Teruel. Asimismo podrá comprar en la provincia de Guadalajara en los pueblos comprendidos entre el límite de Soria y la estación de Jadraque.

El de Teruel.—En su provincia y en la de Huesca.

El de Huesca.—En su provincia y en la de Lérida.

El de Guadalajara.—En su provincia y en la de Teruel.

El de Toledo.—En su provincia y Ciudad Real.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora.

El de Badajoz.—En su provincia y en la de Cáceres.

El de Cáceres.—En su provincia, en la de Badajoz y en los pueblos de Valdeverdejo y Oropesa, de la provincia de Toledo.

El de Zamora.—En su provincia y en la de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezasada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos, o por otra causa, no estuvieren sindicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo, podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia límite, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Madrid, 14 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Ramón Bustelo.